

ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO

RESTRICTED

G/RO/W/65

18 de mayo de 2001

(01-2542)

Comité de Normas de Origen

Original: inglés

REPERCUSIONES DE LA APLICACIÓN DE LAS NORMAS DE ORIGEN ARMONIZADAS EN LOS DEMÁS ACUERDOS DE LA OMC

Comunicación de los Estados Unidos

Se ha recibido de la Misión Permanente de los Estados Unidos la siguiente comunicación, de fecha 16 de mayo de 2001.

Introducción

Los Estados Unidos han declarado en distintas ocasiones, no sólo ante el Comité de Normas de Origen sino también ante el Consejo General (WT/GC/W/107), que uno de los obstáculos importantes que impiden realizar mayores progresos para completar el programa de trabajo de armonización de las normas de origen es la falta de un común entendimiento entre los Miembros sobre las consecuencias de la futura obligación, ya acordada, de que "las normas de origen se apliquen por igual a todos los fines establecidos en el artículo 1" del Acuerdo sobre Normas de Origen. Los Estados Unidos reciben con agrado la oportunidad de contribuir en mayor medida al examen por el Comité de ese importante asunto. El presente documento complementa las comunicaciones anteriores presentadas por algunos Miembros en relación con este tema.

Disposiciones pertinentes del Acuerdo sobre Normas de Origen

Las normas de origen no preferenciales se definen en los párrafos 1 y 2 del artículo 1 del Acuerdo sobre Normas de Origen como *las leyes, reglamentos y decisiones administrativas de aplicación general aplicados por un Miembro para determinar el país de origen de los productos, y:*

comprenderán todas las normas de origen utilizadas en instrumentos de política comercial no preferenciales, tales como en la aplicación: del trato de nación más favorecida en virtud de los artículos I, II, III, XI y XIII del GATT de 1994; de los derechos antidumping y de los derechos compensatorios establecidos al amparo del artículo VI del GATT de 1994; de las medidas de salvaguardia establecidas al amparo del artículo XIX del GATT de 1994; de las prescripciones en materia de marcas de origen previstas en el artículo IX del GATT de 1994; y de cualesquiera restricciones cuantitativas o contingentes arancelarios discriminatorios. Comprenderán también las normas de origen utilizadas para las compras del sector público y las estadísticas comerciales.

La nota de pie de página del párrafo 2 del artículo 1 establece que: *Queda entendido que esta disposición es sin perjuicio de las determinaciones formuladas a efectos de definir las expresiones "producción nacional" o "productos similares de la producción nacional" u otras análogas cuando sean aplicables.*

La frase inicial y el apartado a) del artículo 3 del Acuerdo (*Disciplinas después del período de transición*) establece que:

Teniendo en cuenta el objetivo de todos los Miembros de lograr como resultado del programa de trabajo en materia de armonización establecido en la Parte IV el establecimiento de normas de origen armonizadas, los Miembros, al aplicar los resultados del programa de trabajo en materia de armonización, se asegurarán de que: a) las normas de origen se apliquen por igual a todos los fines establecidos en el artículo 1.

Examen

Tanto las consultas informales como los debates del Comité han revelado la falta de un común entendimiento sobre las consecuencias de la aplicación de la futura obligación de que "las normas de origen se apliquen por igual a todos los fines establecidos en el artículo 1", especialmente en lo referente a cuestiones comprendidas específicamente en el ámbito de aplicación de otros Acuerdos de la OMC. Las consultas han puesto de manifiesto que la incertidumbre en torno a este tema ha hecho que muchos Miembros se muestren menos propicios a actuar con la flexibilidad necesaria para realizar mayores progresos en la solución de problemas relativos a las normas de origen por productos específicos.

Un ejemplo de esta situación puede observarse en las deliberaciones sobre el café, en las que se están debatiendo dos opciones enfrentadas completamente diferentes.¹

Se reconoce que existe una base técnica para ambas opciones, y el análisis realizado en el presente documento se hace sin perjuicio del fundamento técnico de la opinión que puedan tener algunos Miembros sobre esta cuestión. No obstante, las consultas han dejado claro que las posibilidades de alcanzar un consenso respecto de una de las dos opciones se ven reducidas en gran medida debido a la incertidumbre en cuanto a las consecuencias de las normas de origen armonizadas en esferas comprendidas en el marco de aplicación de otros Acuerdos de la OMC.

Una de las opciones que se están considerando es una propuesta de norma encaminada a determinar el origen basándose en el lugar donde se cultivó el café. Otra opción para determinar el origen del café se basa en el criterio según el cual los granos de café tostados y molidos han sufrido una transformación sustancial. Según esto, los granos cultivados en Colombia, por ejemplo, y posteriormente tostados y molidos en un segundo país antes de ser enviados a un tercer país serían originarios del segundo de esos países. Los Estados Unidos tienen entendido que las marcas de fábrica o de comercio "100% Colombian Coffee" y "Café de Colombia" pertenecen a una federación privada y sólo pueden utilizarlas legalmente quienes posean una licencia.

Marcas de origen - artículo IX del GATT de 1994

Una de las cuestiones planteadas es si existe entre los Miembros un común entendimiento en el sentido que la futura obligación de aplicar por igual a todos los fines las normas de origen armonizadas comprendería también las marcas de origen destinadas a proteger a los consumidores contra las indicaciones fraudulentas o que puedan inducir a error, o si habría flexibilidad para hacer esas determinaciones. Por lo que se refiere al café, la cuestión que hay que dilucidar es si la aplicación por igual, a todos los fines, de las normas de origen armonizadas comprendería también las determinaciones de los Miembros sobre si la expresión "100% Colombian" que constituye una marca de fábrica o de comercio puede inducir a error porque la aplicación de una norma de origen armonizada conduce a determinar el origen en función del lugar donde se ha tostado y molido el café.

¹ Aunque el café se utilice como ejemplo a efectos del debate, las cuestiones aquí expuestas se plantean en relación con numerosos productos en cada sector.

Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio

La incertidumbre mencionada se extiende a numerosas disposiciones del Acuerdo sobre los ADPIC. Por ejemplo, el Acuerdo sobre los ADPIC prevé la protección de una categoría de propiedad intelectual denominada "indicaciones geográficas", las cuales se definen en el párrafo 1 del artículo 22 como *las que identifiquen un producto como originario del territorio de un Miembro o de una región o localidad de ese territorio, cuando determinada calidad, reputación, u otra característica del producto sea imputable fundamentalmente a su origen geográfico*. Si se aplicasen normas de origen armonizadas a cuestiones comprendidas en el ámbito de aplicación del Acuerdo sobre los ADPIC, ¿podría atribuirse legítimamente una indicación geográfica determinada a productos que no son originarios según las normas de origen armonizadas?

Asimismo, el párrafo 3 del artículo 22 del Acuerdo sobre los ADPIC establece lo siguiente:

Todo Miembro, de oficio si su legislación lo permite, o a petición de una parte interesada, denegará o invalidará el registro de una marca de fábrica o de comercio que contenga o consista en una indicación geográfica respecto de productos no originarios del territorio indicado, si el uso de tal indicación en la marca de fábrica o de comercio para esos productos en ese Miembro es de naturaleza tal que induzca al público a error en cuanto al lugar de origen.

Si las normas de origen armonizadas se aplican a los efectos de esta disposición, se crearía mayor incertidumbre. Por ejemplo, ¿podría un Miembro de la OMC denegar el registro de una marca de fábrica o de comercio (como "100% Colombian") o invalidar una marca ya registrada que consista en una indicación geográfica basándose en el argumento de que los productos en cuestión no son originarios del territorio que sería el territorio de origen con arreglo a las normas de origen armonizadas? Dicho de otro modo, ¿determinarían las normas de origen armonizadas el *lugar de origen* mencionado en esa disposición? En caso afirmativo, ¿las legislaciones nacionales de los Miembros considerarían que el hecho de que el café que llevase la indicación "100% Colombian" no cumpliera las normas de origen armonizadas, incluso si se tratase de un producto a base de café obtenido totalmente en Colombia, puede inducir a error? Se plantean cuestiones similares en relación con otros productos. Por ejemplo, en cuanto a los vinos y las bebidas espirituosas, el párrafo 2 del artículo 23 del Acuerdo sobre los ADPIC prescribe que la indicación geográfica debe indicar el lugar de origen real, independientemente de que pueda o no inducir a error. Ese criterio es más restrictivo que el del párrafo 3 del artículo 22 y, por consiguiente, plantea la cuestión de si una indicación geográfica de un vino o bebida espirituosa que no cumpla las normas de origen armonizadas sería siempre invalidada. En resumen, las indicaciones geográficas constituyen una cuestión importante en numerosos sectores de productos, entre ellos el del vino, y mientras subsista la incertidumbre es probable que los Miembros continúen siendo muy reacios a mostrarse flexibles respecto de las opciones. En cuanto al sector privado, la incertidumbre que rodea a las marcas de fábrica o de comercio es una seria cuestión que obliga a examinar la orientación de ciertas inversiones.

También es importante recordar que en el Acuerdo sobre los ADPIC se establecen muchas normas de origen específicas para la materia de que se trate. Por ejemplo, la determinación del origen de obras protegidas por el derecho de autor se establece en el párrafo 4 del artículo 5 del Convenio de Berna (incorporado en el Acuerdo sobre los ADPIC), y la determinación del origen de marcas de fábrica o de comercio se establece en el artículo 6 del Convenio de París (que también está incorporado en el Acuerdo sobre los ADPIC). Asimismo parece que plantea otras cuestiones la relación entre estas normas de origen y las repercusiones de la aplicación de las normas de origen armonizadas.

MSF - Acuerdo sobre la Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias

Otra pregunta formulada por varios Miembros en consultas bilaterales está relacionada con las repercusiones de la futura obligación de aplicar por igual las normas de origen armonizadas respecto de las medidas adoptadas con arreglo al Acuerdo sobre la Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias. Por ejemplo, un país D puede tomar una medida contra los productos derivados del café a causa del uso de determinados plaguicidas en un país A, donde se cultiva el café. Ahora bien, dichas prácticas no existen en cuanto al café cultivado en un país B. Tanto el país A como el país B envían su café para que sea molido y tostado a un país C. No existe un común entendimiento acerca de si la norma de origen armonizada debe utilizarse a los efectos de la aplicación de la medida del país D a los productos derivados del café.

En privado, los Miembros han señalado que las posiciones adoptadas respecto de las normas de origen armonizadas aplicables a los productos derivados de la carne de bovino y porcino están determinadas por la inquietud causada por la necesidad de mantener la integridad de las medidas sanitarias y fitosanitarias actuales y futuras, más que por la preocupación de si el sacrificio de un animal y la posterior elaboración de sus órganos u otras partes constituyen una transformación sustancial. Por ejemplo, un Miembro puede tratar de adoptar, en el marco del Acuerdo sobre la Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias, una medida por la que se imponga el etiquetado del país de "origen" en todos los productos derivados de la carne de bovino, incluidos los productos cárnicos elaborados, a causa de la preocupación suscitada por las prácticas seguidas en materia de crecimiento y cría de animales. La cuestión que se plantea es si, a los efectos de la aplicación de dicha medida de etiquetado, el origen de los productos derivados de la carne de bovino se determinaría mediante la aplicación de las normas de origen armonizadas, dada la futura obligación de aplicar tales normas de origen armonizadas por igual a todos los fines.

Antidumping - Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994

Según la Secretaría, 38 Miembros han notificado que no aplican normas de origen no preferenciales.² Aunque se sabe que muchos de esos Miembros aplican medidas antidumping, parece que las normas de origen no se utilizan para dichas medidas, ya que esos Miembros han notificado que no tienen normas de origen no preferenciales. Para esos Miembros, de los cuales muchos participan en el programa de trabajo de armonización, no está claro qué repercusiones tendría la futura obligación de que "las normas de origen se apliquen por igual a todos los fines establecidos en el artículo 1" en cuanto al funcionamiento de sus respectivas medidas antidumping.

Como parte de las deliberaciones en curso de este Comité, Corea ha presentado a éste (G/RO/W/38) su entendimiento de que "las medidas antidumping se basan en el concepto de 'país exportador' y no el de 'país de origen' y de que 'El país de origen únicamente cumple una función en el Acuerdo Antidumping en los casos excepcionales a que hacen referencia los párrafos 2 y 5 del artículo 2 [del Acuerdo Antidumping]".³ La opinión presentada por Corea en esta descripción difiere totalmente de la situación de los 38 Miembros mencionados más arriba, que han notificado a la OMC que ni siquiera tienen normas de origen no preferenciales, aunque se sepa que muchos de esos

² Bolivia, Brasil, Brunei Darussalam, Chad, Chile, Chipre, Costa Rica, Dominica, El Salvador, Emiratos Árabes Unidos, Fiji, Filipinas, Guatemala, Haití, Honduras, India, Indonesia, Islandia, Jamaica, Kenya, Macao, Malasia, Maldivas, Malta, Mauricio, Mongolia, Namibia, Nicaragua, Pakistán, Panamá, Paraguay, República Dominicana, Singapur, Suriname, Tailandia, Trinidad y Tabago, Uganda y Uruguay.

³ En la comunicación de Corea se reconocen las divergencias de opinión existentes entre los Miembros acerca de qué se entiende por elusión, teniendo en cuenta que "Corea piensa que" la elusión "puede y debe tratarse en el marco del actual Acuerdo Antidumping con ayuda de las normas de origen". No se indica el fundamento de esta opinión.

Miembros utilizan medidas antidumping.⁴ En realidad, existe una amplia variedad evidente de prácticas en los regímenes antidumping, ya que la noción de "país de exportación" se contrapone a la de "país de origen", y también existe una clara falta de un común entendimiento de las repercusiones de la futura obligación de aplicar por igual a todos los fines las normas de origen armonizadas.

Conclusión

Los ejemplos expuestos más arriba no pretenden ser exhaustivos, pero sí ilustrativos. Se plantean cuestiones similares en la medida en que las determinaciones de origen pueden ser un posible medio de aplicar medidas o regímenes comprendidos en el ámbito de aplicación de otros Acuerdos de la OMC.

A pesar de que el Acuerdo prescribe que el trabajo de armonización debe realizarse sobre la base del criterio de la "transformación sustancial", a menudo los Miembros que apoyan una opción concreta han dado a entender que se necesita cierto rigor en las normas por productos específicos a fin de mantener la "integridad" de determinadas medidas o regímenes de política comercial, incluso en situaciones que impliquen la posible utilización de una medida o régimen que afecte a un producto o sector de productos en particular. Otras observaciones formuladas por varios Miembros en consultas bilaterales con los Estados Unidos han puesto de manifiesto que simplemente se sienten reacios a cambiar de posición respecto de una opción determinada tal como una norma de origen por productos específicos en el caso de los productos que se consideran vulnerables, a causa de la incertidumbre expresada acerca de la repercusión de la aplicación de regímenes o medidas comprendidas en otros Acuerdos.

Una de las formas posibles de que el Comité aborde las cuestiones planteadas y aumente en gran medida las oportunidades de avanzar en el programa de trabajo de la armonización es confirmar -e incluir en los resultados de la armonización- el entendimiento de los Miembros en el sentido de que la futura obligación de que "las normas de origen se apliquen por igual a todos los fines" no es sinónimo de una futura obligación de utilizar las normas de origen con todos esos fines. Otra manera de proceder sería continuar examinando la cuestión de las repercusiones manteniéndose en contacto con todos los demás órganos de la OMC encargados de las cuestiones a que se refiere el artículo 1, a fin de que el programa de trabajo de armonización no incida en los derechos y obligaciones establecidos en los acuerdos sometidos a las atribuciones técnicas de esos órganos.

⁴ Los Estados Unidos son uno de los 34 Miembros que han notificado que aplican normas de origen no preferenciales. No obstante, en los Estados Unidos, las órdenes de imposición de derechos antidumping establecen simplemente que los derechos se percibirán a la entrada de productos "procedentes" del país en cuestión. Dichas órdenes se aplican de hecho por medio de las normas de origen de los Estados Unidos aplicables a las operaciones comerciales normales. No obstante, algunas órdenes pueden contener normas específicas que determinen qué productos se considerarán "originarios" del país al que se apliquen, únicamente a los efectos de dichas órdenes.